

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de modificación de la designación del apoyo indicado en el numeral segundo de la sentencia proferida. Sírvasse Proveer. Cali, mayo 15 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 953

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2022-00049-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA, JIMMY CUEVAS GALÍNDEZ y ALEJANDRO CUEVAS GALÍNDEZ

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: MARINA GALÍNDEZ OTALORA

El señor JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA, designado como persona de apoyo del titular del acto jurídico, ha presentado poder conferido a profesional del derecho, junto con petición de modificación de los apoyos adjudicados, invocando el artículo 587 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019. Teniendo en cuenta que se trata de un nuevo profesional del derecho, se tendrá por terminado el poder al abogado que estuvo ejerciendo su representación hasta la fecha, a voces de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Concretamente, la persona de apoyo solicita en su escrito que se le faculte para la *“venta de derechos herenciales y venta de derechos de cuota del bien inmueble ubicado en la Cra. 4B #31-37 con matrícula 313055 y dar cumplimiento al proceso de sucesión al que hace referencia el numeral segundo párrafo primero de la sentencia 042 del 07 de marzo de 2023”*.

Fundamenta su petición manifestando que se ha acordado la venta total de los derechos a un heredero, el señor JOSE MIGUEL GALÍNDEZ OTALORA, por los cuales *“el comprador pagaría el valor del avalúo declarado del bien, dividido en partes iguales a los herederos”*. No obstante, en el caso de la señora MARINA GALINDEZ OTALORA, no ha sido posible la materialización de esta compra debido a que la autoridad notarial ha manifestado que *“si bien en el acta se otorga la facultad para actuar en razón de la sucesión y los actos versen sobre el mismo trámite, el apoyo describe una generalidad, situación que en respeto a la ley debe ser descrita de forma específica para la ejecución de los actos que los demás herederos han realizado”*.

En el documento aportado se aprecia que el número de matrícula inmobiliaria completa del bien es el 370-313055 y que se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Bienes e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Asimismo se aprecia que a la señora Marina Galíndez Otalora le fue adjudicada 1/7 parte del 50% de dicho bien inmueble en la sucesión del señor Galíndez Zuñiga, estando pendiente, según lo vertido en la audiencia de fallo, el trámite de la sucesión de la señora IFIGENIA OTALORA DE GALÍNDEZ, acto jurídico que se incluyó en la sentencia de adjudicación de apoyos, hasta donde fue acreditado y soportado por los solicitantes como se aprecia en el siguiente extracto:

SEGUNDO: DESIGNAR al señor JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA identificada con la c.c. 16.606.684 para que actúe como persona de apoyo de la señora MARINA GALINDEZ OTALORA, titular del derecho, para los siguientes actos jurídicos:

- Realizar los trámites que correspondan dentro del proceso de sucesión de señora EFIGENIA OTALORA DE GALÍNDEZ (q.e.p.d.), progenitora de la titular del acto jurídico, y administrar los recursos económicos o derechos patrimoniales derivados de este trámite, honrando la voluntad, preferencias y bienestar de la señora MARINA GALINDEZ OTALORA.

Ahora bien, la petición de modificación allegada aporta los documentos necesarios para proceder al trámite solicitado.

No obstante lo anterior, previo a dar traslado a la solicitud en los términos de ley, como quiera que esta sentencia faculta a la persona de apoyo para representar al titular del acto jurídico y se requiere incluir un acto jurídico preciso, se le requerirá para que, además de la fundamentación sintetizada en los párrafos precedentes, se sirva sustentar ante el despacho las razones por las cuales la venta de derechos herenciales y de cuota parte que ostenta la titular del acto jurídico sobre el bien inmueble referido, reflejan la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, al tenor de lo dispuesto en el art. 48-2 de la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el poder concedido por los señores JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA y JIMMY CUEVAS GALÍNDEZ al abogado, dr. FRANCISCO JAVIER CAPOTE HERRERA identificado con la T.P. 399.882 del C.S.J. En consecuencia, TENER COMO TERMINADO el poder conferido al abogado Juan Carlos Vásquez Jiménez, y se reconoce personería amplia y suficiente al dr. Francisco Javier Capote Herrera para que actúe dentro del trámite de acuerdo a lo establecido en el poder especial que le fue conferido. (art. 76, CGP)

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la solicitud presentada por el apoderado del señor JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA, quien actúa en calidad de persona de apoyo de la señora MARINA GALÍNDEZ OTALORA de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia nro. 042 del 07 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: REQUERIR al señor JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA para que a la mayor brevedad se sirva sustentar ante el despacho las razones por las cuales la venta de derechos herenciales y de cuota parte que ostenta la titular del acto jurídico sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 370-313055, reflejan la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según lo dispone el art. 48-2 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez allegado este requisito se procederá con el trámite indicado en el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.